

RESOLUCIÓN NO. 2016-151971 DEL 16 DE Agosto DE 2016 FUD BG000261088

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *“decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”*

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *“(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)”*.

Que (el) (la) señor (a) **SABINA CARDENAS ANGULO**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1028161084** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)** el día **15/05/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **15/05/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio / Masacre**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-151971 del 16 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 “(...) a *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual “Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren...” La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por (el) (la) señor (a) SABINA CARDENAS ANGULO.

Que (el) (la) señor (a) SABINA CARDENAS ANGULO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1028161084, declaró ser víctima por el Homicidio de su esposo (el) (la) señor (a) EULISER RENTERIA RIASCOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No 16513430, hecho ocurrido el día 08 del mes de abril del año 2015, en la vereda Zaragoza, municipio de Buenaventura, departamento de valle del Cauca, ocasionado por el presunto accionar de grupos armados.

Que frente a los hechos (el) (la) deponente manifiesta: “(...) Las personas que mataron a mi esposo pertenecen al (grupo armado) Mi esposo era una persona correcta, trabajadora y sin problemas. Considero que de no haber sido por el conflicto armado y la fuerte situación de violencia que azota a la vereda, mi esposo estaría con nosotros, yo podría estar cuidando de mis hijos, quienes se encuentran viviendo solos en situación de vulnerabilidad y de alto riesgo en la vereda Zaragoza (...)

Que aunque el hecho presentado pueden manifestar diferentes condiciones de vulnerabilidad establecidas por un contexto violento, no se logra inferir que su situación se encuentre acorde con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, debido a que ésta fue creada con el fin de darle acceso a las medidas de reparación, verdad y justicia por situaciones emanadas de la dinámica propia del conflicto armado interno y no por causas diferentes como lo contempla el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Que en el proceso de valoración y teniendo en cuenta los elementos aportados por la declarante se puede establecer que estos no son suficientes para determinar que el hecho victimizante de Homicidio se dio bajo las circunstancias del conflicto armado, para lo cual se acudió a los elementos expuestos en la Ley 1448 de 2011 específicamente en su artículo 156 el cual manifiesta:

“Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizante contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.” .

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 16 de agosto de 2016, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a SABINA CARDENAS ANGULO junto con su grupo familiar, en una declaración anterior con registro 512715, hecho acaecido en el municipio Buenaventura (Valle del Cauca), el día 12/04/2006, bajo el estado de INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-151971 del 16 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

presente resolución.

Que, en conclusión, una vez efectuado el análisis jurídico, contextual y técnico, este no recoge las condiciones necesarias, a partir de los hechos narrados por (el) (la) declarante, como indicios conducentes dentro del desarrollo de la presente valoración, que sustenten la determinación del hecho victimizante como una infracción al Derecho Internacional Humanitario y se enmarque en los parámetros interpuestos por la normatividad colombiana.

Que sin embargo, para estos casos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivas del presente acto no excluyen la posibilidad que tiene (el) (la) declarante de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que la deponente puede acercarse a denunciar estos mismos hechos – o en su defecto- a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante la Unidad de Reacción Inmediata –URI- de la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Atención al Usuario (SAU), Centros de Atención Inmediata (CAI) Estaciones de la Policía Nacional, o Casas de Justicia. Puesto que de acuerdo a las herramientas jurídicas y técnicas analizadas anteriormente no se hace viable la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la declarante y su grupo familiar según lo establecido por la Ley 1448 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas –RUV, por el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio / Masacre**, por cuanto **Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno**, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER a (el) (la) señor (a) **SABINA CARDENAS ANGULO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1028161084 junto con su núcleo familiar declarado en el Registro Único de Víctimas (RUV) el hecho victimizante de Homicidio, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a **SABINA CARDENAS ANGULO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de Agosto de 2016



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-151971 del 16 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Proyectó: Jslopezf
Revisó: YENBUSTOSC